



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/11/2019.

RECURRENTE: IGNACIO SERGIO URAGA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS los autos, para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **RA/11/2019**, promovido por el **Ignacio Sergio Uraga Peña, Representante Suplente del Partido del Trabajo**, a fin de impugnar del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, la omisión de entregar las prerrogativas dentro de los primeros cinco días de cada mes, correspondientes al mes de mayo de la presente anualidad; **y de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, la omisión de entregar oportunamente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las prerrogativas económicas del mes de mayo del presente año, que le corresponden como partido político, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). **Acuerdo IEEPCO-CG-03/2019.**¹ El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-03/2019, por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2019.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación del medio de Impugnación. El veintisiete de mayo de la presente anualidad, Ignacio Sergio Uraga Peña, Representante Suplente del Partido del Trabajo, promovió Recurso de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a fin de impugnar del Consejo General de dicho Instituto Electoral Local, la omisión de entregar las prerrogativas dentro de los primeros cinco días de cada mes, correspondientes al mes de mayo de la presente anualidad; y de la Secretaría de Finanzas, la omisión de entregar oportunamente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las prerrogativas económicas del mes de mayo del presente año, que le corresponden como partido político.

2. Radicación y turno. Por proveído de treinta y uno de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente RA/11/2019. Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada Instructora para la substanciación correspondiente.

¹ Visible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCO032019.pdf>.



3. Recepción en ponencia de la magistrada instructora y trámite de publicidad. Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia; asimismo, se requirió a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, realizar el trámite de publicidad correspondiente.

4.- Acuerdo de vista. Por proveído de catorce de junio de la presente anualidad, se otorgó vista a la parte actora, con los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veinticinco de junio del presente año, al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, la Magistrada Instructora turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

6. Sesión Pública. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

de Oaxaca², y 82 del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad de la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación que se hagan valer contra los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Electoral Local.

Ello porque en el caso, el actor Ignacio Sergio Uraga Peña, Representante Suplente del Partido del Trabajo, reclama del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de entregar las prerrogativas dentro de los primeros cinco días de cada mes y en específico del mes de mayo del año en curso, y de la Secretaría de Finanzas, la omisión de entregar oportunamente al Instituto Electoral Local, las prerrogativas económicas del mes de mayo del presente año, que le corresponden como partido político, de ahí que este Tribunal en atención al marco normativo antes mencionado, tiene competencia para conocer de los actos que se reclaman.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, numeral 1, 10, numeral 1, inciso h) y, 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios

² En adelante Ley de Medios.



expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene lo anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”³.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso h), numeral 1 del artículo 10, de la Ley de Medios, consistente en que **el medio de impugnación previsto en dicha Ley será improcedente y por lo tanto será desechado de plano cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados.**

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del promovente **o la resistencia de su contraparte**, el proceso queda sin materia y, por tanto, **ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción**, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.⁴

En esas consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté

³ Disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,oficioso>

⁴ Visible en la siguiente dirección electrónica:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Ahora bien, en el caso concreto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acompañó en su informe circunstanciado, diversas documentales, las cuales se consideran públicas de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, incisos c) y d), de la Ley de Medios, y tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios referida.

Entre dichas documentales se encuentran las siguientes:

- a) **Reporte de transferencia SPEI, de la Institución Bancaria Mercantil del Norte BANORTE S.A.**, de treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el que se advierte que como ordenante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, titular de la cuenta 1040311329, **transfirió la cantidad de \$31,948.05** (treinta y un mil novecientos cuarenta y ocho pesos 05/100 M.N), **a la cuenta número 012180001072096496, del Partido del Trabajo**, quien figura como beneficiario, por concepto de **adicionales del mes de mayo**, indicando en la confirmación como operación efectuada; además, dicho reporte se encuentra firmado de recibido por Mónica Santiago; asimismo, se encuentra plasmado el sello del Partido actor.
- b) **Recibo de aportación en efectivo**, con número de folio 0217, expedido por el Partido actor PT, el treinta de mayo de dos mil diecinueve, a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la aportación de la cantidad de



\$31,948.05 (treinta y un mil novecientos cuarenta y ocho pesos 05/100 M.N), por **concepto prerrogativa actividades específicas del mes de mayo**, el cual se encuentra firmado por **Mónica Isabela Santiago Hernández**, como receptora de la aportación, y los sellos tanto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, como del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Oaxaca.

- c) **Reporte de transferencia SPEI, de la Institución Bancaria Mercantil del Norte BANORTE S.A**, de treinta de mayo de dos mil diecinueve, en la que se advierte que como ordenante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, titular de la cuenta 1040311329, **transfirió la cantidad de \$554,775.56** (quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos 56/100 M.N), **a la cuenta número 012180001069435510, del Partido del Trabajo**, quien figura como beneficiario, por concepto de **prerrogativas ordinarias del mes de mayo**, indicando en la confirmación como operación efectuada; además, dicho reporte se encuentra firmado de recibido por Mónica Santiago; asimismo, se encuentra plasmado el sello del Partido actor.
- d) **Recibo expedido por el Instituto Electoral Local, bueno por la cantidad de \$554,775.56** (quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos 56/100 M.N), por concepto de **prerrogativas ordinarias correspondientes al mes de mayo**, expedido por el Partido del Trabajo, en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual cuenta con la firma de recibido de Mónica Isabela Santiago Hernández y los sellos tanto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, así como del Partido del Trabajo.
- e) **Recibo de aportación en efectivo**, con número de folio 0215, expedido por el Partido actor PT, el treinta de mayo de dos mil diecinueve, a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la aportación de la cantidad de **\$1,109,551.13** (un millón ciento nueve mil quinientos cincuenta y un pesos 13/100 M.N), por **concepto prerrogativa ordinaria del mes de mayo**, el cual se encuentra firmado por **Mónica Isabela Santiago Hernández**, como receptora de la aportación, y los sellos tanto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas

y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, como del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Oaxaca.

Además, que en el informe circunstanciado la responsable manifestó que no ha incurrido en omisión, y por el contrario ha ejecutado todas las acciones legales para el cumplimiento del acuerdo en donde se establecieron las cifras financieras públicas para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2019.

Pues, como se advierte en los documentos descritos, valorados en su conjunto, queda acreditado que los actos reclamados por el **Partido del Trabajo** han cesado en sus efectos, esto es, que las prerrogativas consistentes al mes de mayo del año en curso, ya fueron pagadas al Partido actor.

Ello es así, pues las cantidades correspondientes tanto a las prerrogativas como al porcentaje correspondiente a las actividades específicas antes precisadas, fueron depositadas a las cuentas respectivas, en una fecha posterior a la presentación del medio de impugnación.

Finalmente, es importante mencionar que, mediante proveído de veintiséis de abril del actual, con la copia simple de las documentales antes valoradas, se dio vista a la parte actora para el efecto de que realizara las manifestaciones que en derecho correspondiera.

Sin que durante el plazo otorgado para ello, el Partido del Trabajo hubiese realizado manifestación alguna al respecto, como se acredita en autos.

Así, conforme a lo expuesto y tomando en consideración que no se ha dictado auto admisorio en el presente recurso de apelación, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso h) de Ley de Medios, **se desecha de plano** el presente medio de impugnación por



aparecer claramente demostrado de las constancias de autos que, han cesado los efectos del acto de impugnación.

Y por tanto, existe certeza, que el Partido del Trabajo ha recibido las prerrogativas que por concepto de financiamiento público local, reciben los partidos políticos correspondiente al mes de mayo del dos mil diecinueve, así como el pago de ministraciones por actividades específicas a los que el Partido tiene derecho.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que establecen los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

RESUELVE.

PRIMERO. Se **desecha** de plano el presente Recurso de Apelación hecho valer por el **Partido del Trabajo**, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, y Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y quienes actúan ante el Licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24, NUMERAL 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 16, FRACCIÓN VII, Y 34, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO ELECTORAL MAESTRO **RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE DESECHAMIENTO APROBADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LA MAYORÍA DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE **RA/11/2019**, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Si bien estoy de acuerdo con el resolutivo de la determinación, en el sentido de desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, al quedar acreditado que ese ente político ya recibió del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las prerrogativas por concepto de financiamiento público local, correspondiente al mes de mayo del dos mil diecinueve, lo cierto es que, se omitió atender la pretensión última del actor, consistente en ordenar a la responsable entregue los subsecuentes pagos de manera oportuna; así como de hacer pronunciamiento alguno respecto al recurso interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En efecto, del escrito de demanda se advierte claramente que el Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, por conducto de su representante suplente, entre otros aspectos, demandó ante este Tribunal, por una parte, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a) La omisión de tracto sucesivo de pagar las prerrogativas económicas que legalmente le tocan al Partido del Trabajo correspondiente al mes de mayo del 2019; b) La omisión sistemática y reiterada para pagar oportunamente dichas prerrogativas, dentro de los cinco primeros días de cada mes como legalmente corresponde; y, d), solicitó la declaratoria de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para ordenar al Instituto Electoral responsable deposite puntualmente los recursos ordinarios y de gastos específicos.

Asimismo, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, demandó básicamente, la omisión de entregar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las prerrogativas económicas del mes de mayo del 2019, que legalmente le corresponden a los Partidos Políticos Nacionales y con registro estatal.

Destacando en el punto petitorio sexto de su libelo en cuestión, su pretensión final, consistente en: *“Sexto: se ordene a las responsables que las prerrogativas sean depositadas dentro de los primeros cinco días de cada mes.”*

Ahora bien, en la resolución de mérito se razona que tomando en cuenta el informe circunstanciado y documentales aportadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se acredita que los actos reclamados por el Partido del Trabajo han cesado en sus efectos, esto es, las prerrogativas correspondientes al mes de mayo del año en curso, ya fueron pagadas al Partido actor, y, por lo tanto, se desecha de plano el recurso de apelación.

En este sentido, es palpable la falta de exhaustividad incurrida en el fallo, porque únicamente se atendió lo referente al pago de las prerrogativas del mes de mayo de este año, dejando de estudiar la pretensión final del instituto político, consistente en que este Tribunal ordenara al Instituto Estatal Electoral le haga entrega oportuna de sus prerrogativas por concepto de financiamiento público que legalmente le corresponde.

Así, incorrectamente se ignoró el examen y pronunciamiento de dicha pretensión, por el hecho de encontrarse acreditado el pago de su financiamiento público correspondiente al mes de mayo, sin percatarse que, lo que explícitamente solicitó el actor, se ordenara a la autoridad responsable le deposite puntualmente sus prerrogativas dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Por otro lado, en el fallo en estudio, se prescindió hacer pronunciamiento alguno respecto de lo reclamado a la Secretaría

de Finanzas, soslayando que, el actor puntualmente señaló en su ocurso inicial, como autoridad responsable a esta secretaría de Estado.

De ahí que mis dos motivos de disenso en relación con la determinación de desechamiento aprobado el veintiocho de junio actual, se encuentren plenamente justificados.

Ello es así, puesto que lo correcto era, por una parte, desechar de plano el Recurso de Apelación respecto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, porque en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto en esa Ley;
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; y
- c) Las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del Instituto.

Así como, contra actos y resoluciones de las autoridades en materia de participación ciudadana, lo cual, en la especie no ocurre, debido a que la Secretaría de Finanzas, es una institución de naturaleza eminentemente financiera y no electoral, de modo que no encuadra el supuesto normativo de procedencia del referido medio impugnativo.

Aunado a ello, acorde a los artículos 1, segundo párrafo, 2, fracción XXIV, 4,5, 40, 41, 48 y 53 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Partido del Trabajo, carece de legitimación activa para controvertir vía electoral la omisión alegada, ya que, en su caso, es el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, como Ejecutor del gasto público presupuestado y aprobado por el Honorable Congreso del Estado, quien tiene legitimación para reclamar las omisiones presupuestarias atribuidas a la Secretaría de Finanzas.

Tal criterio encuentra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, el expediente SUP-JE-110/2016.

Por otro lado, estimo correcto haber desechado el medio de impugnación tocante al pago de las prerrogativas del mes de mayo, reclamadas al organismo público electoral.

Sin embargo, considero que, en ejercicio del principio de exhaustividad y congruencia, este Tribunal, debió entrar al estudio de fondo en cuanto a la pretensión última del Partido del Trabajo, de ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le haga entrega de sus prerrogativas dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Sin que ello implique darle la razón al partido actor, pues, lo fundado o infundado del agravio es materia de estudio de fondo de la controversia, sin embargo, de esta forma se le daría respuesta puntual al planteamiento total del justiciable.

Así, se estaría cumpliendo materialmente con el postulado previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente al derecho del actor, y a su vez, al deber de este Tribunal, de una impartición de justicia completa.

Por estas razones es que me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y formulo el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Magistrado Electoral.